

Señor,  
JUZGADO DIECICOHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto:	Proceso Verbal
Demandante.	ADRIANA ZULUAGA RESTREPO
Demandado.	EDIFICIO ALTAVISTA TORRES DE APARTAMENTOS PH.
Tramite.	2019 -0324
Ref.	Recurso de Reposición contra el auto mediante el cual condena en costas al demandado

Yo, *JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ*, identificado con CC No. 1.019.061.975 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional T.P. 232.175 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del EDIFICIO ALTAVISTA TORRES DE APARTAMENTOS PH., identificada con NIT. 900.317.599-6, representada legalmente por JOSE GUILLERMO ROJAS PINZON, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha del 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023) notificado mediante estado No. 038 del 14 de marzo de 2023, por medio de la cual se condena a la parte demandada, elevando las siguientes:

#### SOLICITUDES

PRIMERO: Que se REVOQUE la condena en costas en adoptada en el auto proferido publicado el 14 de marzo de 2023, toda vez que la parte activa efectivamente no se encuentra debidamente legitimada, al no haber acreditado la calidad de herederos, de acuerdo con lo dispuesto en el código civil y a que la excepción de falta de legitimación en la causa en una excepción de naturaleza mixta.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 1. NATURALEZA MIXTA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por la cual la parte demandante dentro del presente proceso no cuenta con legitimación para iniciar la presente acción de impugnación, ostenta un carácter o naturaleza mixta, contrario a calificación dada por medio del auto previamente referenciado.

Lo anterior toda vez que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que la parte demandante tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, por lo tanto, sin importar si son o no

precedentes las pretensiones elevadas supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial y en este sentido el Juez está llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Como soporte al argumento anterior, el Consejo de Estado mediante Sentencia 00926 de 2018 señala y le otorga la naturaleza de mixta a las excepciones encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial como las siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.

Al respecto de la naturaleza de mixta de esta excepción, en el año 2017, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1395 de 2010 introdujo al párrafo final de la regla ejúsdem del otrora vigente Estatuto Procesal Civil, las excepciones “mixtas” de la “cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa”, cuya particularidad ineluctable estriba en que las mismas pueden ser alegadas como previas y de mérito.*

*Respecto a su naturaleza jurídica, esta Corte ha manifestado:*

*“(…) [L]as excepciones denominadas “mixtas” plantean, se reitera, cuestiones sobre el fondo del litigio. Lo normal es que este tipo de asuntos se debatan a lo largo del proceso y sean objeto de decisión en la sentencia; sin embargo, por tratarse de cuestiones que no revisten de una particular complejidad probatoria, el ordenamiento ha permitido que el demandado las proponga para que sean tramitadas y decididas en una fase preliminar del proceso, sin necesidad de esperar hasta el final del mismo.*

*“La decisión acerca de la forma en que se planteen estos asuntos, como excepciones previas o de mérito, recae sobre el demandado. Nuestro ordenamiento procesal civil prevé, en buena medida, un sistema de carácter eminentemente dispositivo, en el que la carga de proponer las excepciones y la forma como éstas se propongan recae sobre la parte demandada.”<sup>1</sup>*

La naturaleza mixta de la excepción se refuerza con el hecho que la normatividad procesal disponga que la falta de legitimación en la causa deba ser resuelta en audiencia inicial, si la misma fuera una excepción únicamente de mérito la legislación establecería que la excepción debe ser resuelta únicamente en la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC275-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 20 de enero de 2017.

sentencia.

En este sentido y en virtud de que la excepción alegada no ha sido analizada ni resuelta de fondo por el juez del proceso no es certero condenar a quien lo alega por lo cual su sanción por improcedente debe ser aplazada hasta el momento en el que se resuelva de fondo.

Del Señor Juez,



---

JORGE MARIO RODRÍGUEZ  
RAMÍREZ  
C.C. 1.019.061.975  
T.P. 232.175 del C.S. de la J.

## Interposición recurso de reposición Rad. 2019 -0324

jorge.rodriguez@ivolegal.com <jorge.rodriguez@ivolegal.com>

Vie 17/03/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (527 KB)

2023-03-17 Recurso Reposición Auto Condena en Costas.pdf;

Respetados, por medio de la presente me permito interponer ante el despacho Recurso de Reposición contra el auto mediante el cual condena en costas al demandado.

Cordial saludo,

Jorge Mario Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

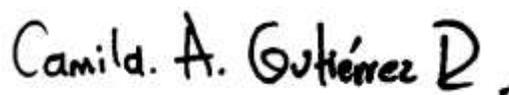
**Proceso No. 2019-324**

**Bogotá D. C., 10 de abril de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del extremo demandado (archivo 19), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día trece (13) de abril de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.



CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS  
SECRETARIA



# AUGUSTO FABIO SOCARRÁS SÁNCHEZ

## ABOGADO

Señor

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

**DEMANDANTE: PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S- PETROMIL S.A.S-**

**DEMANDADO: E.D.S COSTA LINE S.A.S**

**RADICACION: 2021-00430-00**

**AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su despacho a fin de interponer recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Mediante sentencia del 7 de marzo de 2023, este despacho resolvió negar las excepciones propuestas por este apoderado, en el cual al momento de interponer recurso de apelación, este despacho la concedió en el efecto diferido.
2. Posteriormente mediante auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, este despacho con fundamento en el artículo 288 del CGP mediante auto cambia el efecto de la apelación del diferido al devolutivo.
3. Ahora bien de acuerdo a lo anterior es menester traer a colación lo normado en el artículo 288 del CGP que establece que:

### **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De acuerdo a lo ilustrado en el mencionado artículo del CODIGO GENERAL DE PROCESO, encontramos que el sentido del legislador es darle la oportunidad al ente juzgado de corregir un error puramente aritmético o en otro sentido de forma, mas no hacer correcciones sustanciales que afecten el curso del proceso o en este caso la competencia que usted tendría dentro del



Calle 13B Bis N° 14-79 Local A



(5) 583 70 76



301 252 3731

 augustosocarras23@gmail.com

VALLEDUPAR – CESAR



proceso hasta tanto sea resuelto el recurso de alzada, por lo tanto esta corrección se traduce en una corrección que afecta los aspectos sustanciales del proceso, lo cual no le es dable aplicar este artículo a fin de cambiar el efecto en que usted concedió el recurso de apelación interpuesto el cual fue hecho en audiencia, por lo tanto no hay evidencia de error aritmético, puesto que tanto en los audios de la audiencia como en el acta del mismo, aparece consignado el efecto en el cual concedió la apelación, dichos términos que usted debió tener claros al momento de concederme la apelación y dictar el efecto de esta, puesto que de su viva voz no se puede predicar un error aritmético, sino más bien sustancial, puesto que usted debe conocer bien las características de estos efectos, ya que en el momento que dicha palabra salió de su viva voz, usted se notaba segura de lo que estaba haciendo y el significado del efecto y sus características, puesto que esto no es un error común de un juez de la república con amplia experiencia, por tanto no puede venir ahora argumentando que cometió un error aritmético para cambiarlo.

4. Tenemos también en el mismo sentido que el artículo 323 del CGP establece que:

**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación**

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

**3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.**

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.





# AUGUSTO FABIO SOCARRÁS SÁNCHEZ

## ABOGADO

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

**Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.**

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

De acuerdo a esto tenemos que el legislador en este artículo establece una obligatoriedad en el efecto en que deben ser concedidas las apelaciones, los traslada más que todo al efecto suspensivo, quedando a disposición del jugador en que efecto concede los demás asuntos, y da la posibilidad de que el apelante solicite el cambio de efecto concedido, actuación que solo se tiene oportunidad de hacer al momento de ser concedido el recurso.

**por lo tanto de acuerdo a lo anterior con todo respeto solicito señora Juez:**

**PRIMERO:** que se REPONGA y deje sin efectos en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Que en caso de ser negativo el presente recurso de reposición, sustentar dicha negativa en derecho y en su defecto conceder recurso de APELACION.

**CUARTO:** en caso de negar las anteriores peticiones sustentarlas en derecho.

Atentamente,



**AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ**  
C.C. N° 1.065.625.126  
T.P. N° 253.459 del C. S. de la jud.



Calle 13B Bis N° 14-79 Local A



(5) 583 70 76



301 252 3731

 augustosocarras23@gmail.com

VALLEDUPAR – CESAR

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Augusto Fabio Socarras Sanchez <augustosocarras23@gmail.com>

Mar 21/03/2023 11:19 AM

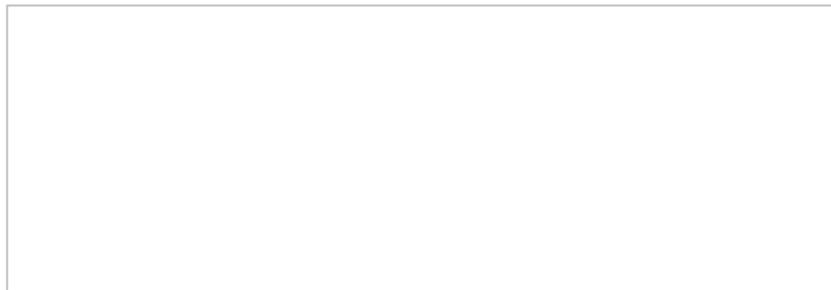
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (365 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EDS COSTALINE.pdf;

--

**Atentamente,**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

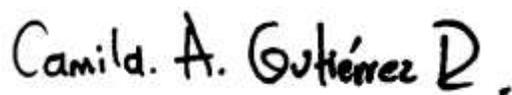
**Proceso No. 2021-430**

**Bogotá D. C., 10 de abril de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del extremo demandado (archivo 17), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día trece (13) de abril de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.



CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS  
SECRETARIA